



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO NÚMERO 16098 ADSCRITO A
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE: 35/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la
Boleta de Infracción número *****2 levantada el
veinticinco de enero de dos mil veinticinco por el Agente de
Policía y Tránsito Número 16098 Adscrito a la Dirección de
Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la
sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones
oficiales de instituciones y normatividad mediante la
incorporación de términos de identificación de más fácil
comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito Número 16098 Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito número *****2 levantada el veinticinco de enero de dos mil veinticinco por el Agente de Policía y Tránsito Número 16098 Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de enero de dos mil veinticinco el actor, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisará.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía, el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta de infracción*, y emplazándose como autoridad demandada al Agente y como titular de la dependencia al *Director*.

1.3. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día siete de abril de dos mil veinticinco, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la *Boleta de Infracción* se elaboró el veinticinco de enero de dos mil veinticinco, y fue entregada al actor en esa misma fecha, cuya notificación surtió efectos el mismo día.

La conclusión anteriormente alcanzada, tiene sustento en que la normatividad que rige el acto administrativo, esto es, el *Reglamento de Tránsito*, no contiene disposición

expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones de los actos que emiten las autoridades competentes, en aplicación del referido ordenamiento legal.

Por lo tanto, a efecto de determinar cuándo surten efectos dichas notificaciones, es necesario aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 2014199, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”**.

De lo antes expuesto, se advierte que, a falta de disposición expresa del *Reglamento de Tránsito*, respecto a cuándo surten efectos las notificaciones, se concluye que la entrega de la *Boleta de infracción* [como notificación] surtirá sus efectos el mismo día en que fue realizada.

Por lo anterior, el plazo para presentar la demanda inició el veintisiete de enero de dos mil veinticinco y finalizó el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, en este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

2.3. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

3. ESTUDIO DE FONDO:

En el presente juicio, el actor impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impusieron dos multas, equivalentes a diez veces la Unidad de Medida y Actualización, cada una, por infringir lo dispuesto en los artículos 54, fracción XIX y 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, respectivamente.

El actor planteó tres motivos de inconformidad, en los cuales sostiene, en esencia, los siguientes argumentos:

1. Que el *Agente* omitió como parte de su fundamentación y motivación indicar los hechos o conductas por las cuales consideró que el actor conducía "peligrosa y temerariamente". Asimismo, que el artículo 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito* dispone que incurre en esa infracción el conductor ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de dicho Reglamento, situación que argumenta, no aconteció.

2. Que le causa agravio la falta de motivación de la boleta, al no asentar el *Agente* de manera clara y completa las circunstancias de la infracción, señalando que la apreciación del oficial fue equivocada, dado que cuando entró a la intersección el semáforo indicaba luz amarilla, no roja.

3. Que le causa agravio la falta de motivación del monto de las multas impuestas, dado que se encuentran previstas entre un mínimo y un máximo, y sin haber razonado debidamente su individualización, se impusieron multas superiores a las mínimas.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar sostuvo la legalidad de la boleta impugnada, argumentando que fue elaborada cumpliendo con todas las formalidades que debe revestir la emisión de dicho acto.

En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

*C/C	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	MULTA EN UMA (S)
427	54	XIX	-	10
394-B	67	IV		10

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de Independencia que se encuentra ubicada entre B. Juárez y ----- de la Colonia o Fraccionamiento Magisterial, que corresponde al Sector y/o Zona Central conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:

Motivación de la Multa: **Dar vuelta s/ precaucion s/ tomar carril de retorno, no obedecer señal de semaforo**

(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra por la autoridad)

El primer motivo de inconformidad resulta **fundado**.

De la boleta impugnada se advierte que al actor se le impuso una multa por la supuesta infracción al artículo 54, fracción XIX, del Reglamento de Tránsito, cuyo texto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:

(...)

XIX.- Conducir peligrosa y temerariamente. Incurre en esta falta a (sic) todo aquel conductor que ha violado de manera flagrante dos o más disposiciones de este Reglamento, y en su recorrido ha puesto en peligro su integridad física y la de los demás; y”

De la lectura de dicho precepto se desprende que, para que se actualice la infracción en comento, deben concurrir dos elementos esenciales:

1. Que el conductor **viole de manera flagrante dos o más disposiciones** del Reglamento de Tránsito, y
2. Que, con motivo de su conducción, **ponga en peligro su integridad física o la de otras personas**.

En el caso en concreto, del contenido de la boleta no se advierte que el Agente haya descrito hechos que permitan

acreditar tales circunstancias, ni que haya señalado la violación de dos o más disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, limitándose únicamente a asentar: “Dar vuelta s/ precaucion s/ tomar carril de retorno, no obedecer señal de semaforo”.

Si bien dicha descripción permite advertir que el Agente consignó un hecho, **no corresponde** al supuesto previsto en el artículo 54, fracción XIX, del *Reglamento de Tránsito*, ya que no se estableció la concurrencia de dos infracciones flagrantes ni el peligro a la integridad física del conductor o de terceros.

Por tanto, la multa impuesta con fundamento en el citado precepto **carece de motivación suficiente y adecuada**, lo que implica que la autoridad **aplicó indebidamente** una disposición del *Reglamento de Tránsito*. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**.

El **segundo motivo** de inconformidad resulta **fundado**.

Ahora bien, en cuanto a la segunda multa impuesta al actor, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, dicho precepto establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

(...)

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta. Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;”

De lo anterior se advierte que, la infracción prevista en dicho artículo se actualiza únicamente cuando el conductor frente a la indicación de **luz roja** del semáforo no detiene la marcha del vehículo.

En el caso, lo fundado del motivo de inconformidad en comentó deviene de la insuficiente motivación de la multa, pues como se precisó anteriormente, en la *Boleta de infracción* se asentó únicamente: “Dar vuelta s/ precaucion s/ tomar carril de retorno, no obedecer señal de semáforo”.

Sin embargo, dicha motivación no permite conocer con claridad las circunstancias específicas en que supuestamente se cometió la infracción, ni se desprende de ella de manera indubitable que el conductor hubiera desobedecido una señal de luz roja.

Lo anterior, puesto que la autoridad se limitó a señalar de manera genérica que el actor no obedeció señal de semáforo, sin precisar qué indicación (color) mostraba el mismo, omisión que impide verificar objetivamente la configuración de la conducta infractora.

En ese sentido, la motivación asentada en la *Boleta de infracción* resulta **insuficiente**, pues no cumple con la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no permitir al infractor conocer de manera clara y precisa los hechos que se le atribuyen ni la razón por la cual se le impuso la sanción.

Por tanto, al estar insuficientemente motivada la multa por infringir lo previsto en el artículo 67, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, se actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal**, al haberse dictado sin una debida motivación de los hechos que le dieron origen.

Al haber resultado fundado el análisis del primer y segundo motivo de inconformidad y suficiente para dejar sin efectos el acto impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

4. EFECTOS DEL FALLO. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a lo siguiente.

Si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin efectos y se emita otra sin los vicios formales advertidos.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, especialmente porque el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, por su propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, cuyo rubro y texto se reproducen.

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y

a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Como se advierte de lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que la nulidad absoluta (lisa y llana) puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia. Retomando que la nulidad lisa y llana puede declararse al advertir vicios de forma en el acto impugnado, en el caso, se considera actualizado el supuesto descrito en la tesis que antecede, consistente en que se han extinguido las facultades de la autoridad competente.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido.

En consecuencia, la autoridad demandada se encuentra impedida para dictar otro acto con el mismo grado de afectación.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que la autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.

Resulta procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.- Ordenar la devolución del documento retenido en garantía con motivo de la *Boleta de infracción*, así como del monto pagado por el actor, amparado en el recibo número *****3 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la cantidad de \$1,697.00 pesos (mil seiscientos noventa y siete 00/100).

3.- Realizar la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

5. EJECUTORIEDAD. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la Boleta de Infracción número *****2 levantada el veinticinco de enero de dos mil veinticinco por el Agente de Policía y Tránsito Número 16098 Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de infracción* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

2.- Ordene la devolución del documento retenido en garantía con motivo de la *Boleta de infracción*, así como del monto pagado por el actor, amparado en el recibo número *****3 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por la cantidad de \$1,697.00 pesos (mil seiscientos noventa y siete 00/100).

3.- Realice la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *Boleta de infracción*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de recibo, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **35/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.